

triste mercaderis.



EL TOVARDO VIENE
MAVEDIS ANO DE NRE
REXCIENTOS Y OVARRE
Y SALS.

Alonso de Leon Cobien

En la Villa de Astina en los dias del mes
del mes de Enero mill y dos. quarenta y dos
año. En señores. Blas Lican Maury y D. Felix

Buenos dias. Alcaides en dinario de ella su termino, y Juris
digion. Diferon que para el Mayor ovecro de su Cobien
y empleo a que anda de principio en el dia primero para
de que me el mesario y beben a todo. Los Vecinos estan
y abitantes en ella de su Jurisdiccion de qualquier es
de Calidad o Condicion que sea algunas Circunstancias
y eienuales por ley de em. Reino y Reales Decreta
cas que eran establecidas por su Mage. (Dios le guarde) a
ion de guardar y Cumplir y que se guardaban en los
Capitulo siguientes.

Le que los Vecinos de esta Villa y de su Jurisdiccion
Guarden lo Capitulo y ordenanzas pena de las Impun
en ella quien las quebrantaren y si alguna las quebrantare
nacuda de infamante de su Mage. y del puerro en
y al que fueren tales se Compunden con otras penas Com
que hubieran enmendado de ellas.

Que si alguna persona de qualquier estado Condicion y
de Blasfeme del Santo Hombre de Dios ni de Casas de
esadas de su Mage. Hombre pena de las Impun
de su Mage. y de proveer a lo demas que
lugar de Dios.

Que si alguna persona en amonestado ni sea a la
buena de echero, y si que lo fueren de ocupen en
de su Jurisdiccion, de ser de ser de a pena de cien
años y de proveer a lo demas que hubiere lugar
en Dios.

Que si alguna persona de esta Villa no sepan
en su Casa hablar de Juegos prohibidos como son
pu, dados ni otro semejantes ni lo que dicen en
genim. Distant. por que de lo que es. Era Barabu
do sin trabasar, y otras cosas semejantes, ni su
pen para de la ni otro lugar, y si alguno lo hiciere
de ser de a pena de su Mage. y no en lo de tra
bajo, como ni tampoco en el tiempo que de esta explican
do la Doctrina Christiana en otro dia de fiesta pena
de quatro mill mrs. del Dueno de la Casa en donde

